



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

## RESOLUCIÓN

TRD-2022-200.13.3.1265

### RESOLUCIÓN No. 1265

(30 de Junio de 2022)

#### «POR LA CUAL SE APERTURA LA CONVOCATORÍA PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES EN EMPLEOS TEMPORALES EN LA PLANTA TEMPORAL DEL PROGRAMA TODOS A APRENDER - PTA»

La Secretaria de Educación Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los Artículos 311 y 315 de la Constitución Política, la Ley 115 de 1992, la Ley 715 de 2001, Ley 1551 de 2012, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto Municipal No. 334 de 2016, el Decreto Municipal No. 213 de 2016, el Decreto Municipal No. 242 de 9 de noviembre de 2021, la Resolución 2747 de 3 de diciembre de 2002 del Ministerio de Educación Nacional (MEN), la Directiva No. 30 de 2012 del MEN, la Directiva No. 30 de 2015 del MEN y la Circular No. 45 de 2019 del MEN, dentro del marco de las funciones asignadas al cargo, así como las delegadas y demás disposiciones normativas, y,

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 153 de la Ley 115 de 1994 establece que administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y orientar el servicio educativo, así como en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la normatividad educativa vigente.

Que el Artículo 152 de la Ley 115 de 1994 señala que las secretarías de educación municipales ejercerán las funciones necesarias para dar cumplimiento a las competencias atribuidas por la normatividad educativa vigente.

A su vez, el Artículo 20 de la Ley 715 de 2001, norma que derogó la Ley 60 de 1993, en lo pertinente establece:

**«ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS.** Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. (...)».

El Artículo 27 de la Ley 715 de 2001, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1294 de 2009, en su Inciso 1° señala:

*«Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial».*

Carrera 32 No. 46-10

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

## RESOLUCIÓN

Que el Municipio de Palmira fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional para administrar la prestación del servicio público de educación, a través de Resolución Ministerial No. 2747 del 3 de diciembre de 2002.

A su turno, el Artículo 7 de la Ley 715 de 2001, establece las funciones de los Municipios Certificados, el cual en lo pertinente señala:

### «**COMPETENCIAS DE LOS DISTRITOS Y LOS MUNICIPIOS CERTIFICADOS.**

*7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados».*

Que en la actualidad existen dos regímenes especiales (independientes) de Carrera Docente, uno contenido en el Decreto Ley 2277 de 1979 y el otro en el Decreto Ley 1278 de 2002, frente a los cuales resultan aplicables las disposiciones de la Ley 909 de 2004 sólo en forma supletoria, conforme a lo establecido en el Artículo 3 Numeral 2 de esta.

Que el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 y el Plan Decenal de Educación 2006 – 2016 estableció el denominado Programa Todos a Aprender – PTA con el objetivo de fortalecer la calidad educativa en la educación formal en sus niveles de educación preescolar, básica y media, expidiendo así la Directiva No. 30 de 2012 mediante la cual estableció directrices para el funcionamiento del programa a nivel nacional.

Que la Directiva No. 30 de 2012, suscrita por la Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media, acto administrativo de carácter general amparado por la presunción de legalidad y acierto, precisó las responsabilidades para el Ministerio de Educación Nacional, las Entidades Territoriales Certificadas, los Rectores de las Instituciones Educativas y Directores de Centros Rurales, los Docentes Tutores y los Docentes objeto del acompañamiento por parte de los Docentes Tutores, con la finalidad manifiesta de armonizar el trabajo de los participantes en la ejecución del programa.

Que a través de Directiva No. 30 de 2015, suscrito por el Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, acto administrativo de carácter general amparado por la presunción de legalidad y acierto, complementó la Directiva No. 30 de 2012, estableciendo directrices, lineamientos y responsabilidades para los participantes en el denominado Programa Todos a Aprender – PTA.

Carrera 32 No. 46-10

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



## RESOLUCIÓN

Que en el Ordinal II Numeral 18 de la Directiva No. 30 de 2015, como responsabilidad de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, entre otras, se establece la siguiente:

*«Participar en la planeación, implementación y seguimiento permanente del programa en su entidad territorial, desarrollando actividades y acciones que mejoren la implementación del programa en cada uno de los establecimientos educativos focalizados».*

Que a través de la Circular No. 45 de 16 de diciembre de 2019, suscrita por la Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media, acto administrativo de carácter general amparado por la presunción de legalidad y acierto, estableció el *«procedimiento para la vinculación de tutores por parte de las entidades territoriales certificadas en educación».*

Que en el Numeral 2 de la Circular No. 45 de 16 de diciembre de 2019 se establecen las responsabilidades de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación en el caso de vinculación de nuevos docentes tutores en el marco del Programa Todos a Aprender – PTA, señalando:

### **«2. Vinculación de nuevos tutores:**

**a.** *La Entidad Territorial Certificada en Educación realizará un proceso de convocatoria para la selección de los docentes con derechos de carrera que serán comisionados como tutores; en dicho proceso se detallarán los criterios de valoración adicionales a los requisitos de estudios y experiencia establecidos en la presente circular, y el cronograma de ejecución. Solo se permitirá la participación de docentes con derechos de carrera, adscritos a la Secretaría de Educación respectiva, y no podrán postularse los docentes que estén nombrados en período de prueba.*

**b.** *Si después de agotado el procedimiento anterior, persiste la necesidad de tutores, la entidad territorial de manera excepcional deberá proceder a dar cumplimiento a los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.*

*Si la Entidad Territorial Certificada en Educación adelanta el proceso de convocatoria para la vinculación de docentes a la planta temporal que serán comisionados como tutores externos, conformará una lista de aspirantes que estará integrada por una relación de 2 a 1 con respecto a las necesidades de tutores. Esta lista tendrá una duración que no superará la vigencia fiscal de realización del proceso y sólo podrá ser utilizada una vez agotado el procedimiento establecido en el literal a) para cada necesidad generada con posterioridad.*

*Una vez seleccionados los tutores, la Entidad Territorial Certificada en Educación debe expedir el respectivo acto administrativo de comisión de servicios y reportar la información correspondiente en el Sistema de Información HUMANO según las directrices fijadas para tal fin. En el acto administrativo debe estar plenamente identificado el establecimiento educativo asignado al tutor que será registrado en el Sistema de Información HUMANO para efectos de la administración del talento*

## RESOLUCIÓN

*humano por parte de la respectiva Secretaría de Educación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001».*

Que sin perjuicio de lo establecido por el MEN, la normatividad vigente no contempla que la provisión de los empleos o cargos temporales pueda realizarse con servidores públicos con derechos de carrera administrativa mediante la figura de la Comisión de Servicios, sino mediante la figura de encargo.

Que en el caso de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979 se establece la figura de la comisión por encargo como la forma en que un docente con derechos de carrera administrativa puede separarse de sus funciones para desempeñar mediante encargo otro empleo, al efecto el Artículo 66 de la norma en comento indica:

*«Comisiones. El educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical, en tal situación el educador no pierde su clasificación en el Escalafón y tiene derecho a regresar al cargo docente, tan pronto renuncie o sea separado del desempeño de dichas funciones. Si el comisionado fuere removido por una de las causales de mala conducta contempladas en el artículo 46 de este Decreto, se le aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el Capítulo V».*

Que en el caso de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, los Artículos 14 y 15 de la norma en mención en relación con la figura de encargo, señalan:

*«Artículo 14. Encargos. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.*

*Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva».*

*«Artículo 15. Prohibición. No se podrá proveer por nombramiento provisional o por encargo un cargo directivo o docente vacante de manera definitiva, cuando exista listado de elegibles vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento: Quien lo hiciere responderá disciplinaria y patrimonialmente por ello».*

Que en el Decreto Ley 1278 de 2002, en cuanto a los docentes que se rigen por dicho estatuto, a Carrera 32 No. 46-10

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671

## RESOLUCIÓN

voces de su Artículo 54, la comisión de servicios sólo se encuentra prevista para que un docente o directivo docente pueda *«ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular, como reuniones, conferencias, seminarios, investigaciones»*, no como una figura jurídica para permitir al servidor desempeñar funciones de otro cargo o empleo, salvo la comisión para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción como se contempla en el Artículo 56 del referido Estatuto.

Que teniendo en cuenta que el Decreto Ley 2277 de 1979 y el Decreto Ley 1278 de 2002 nada establecieron acerca de las plantas temporales o los cargos o empleos temporales, mucho menos acerca de su forma de provisión, se debe hacer uso de la remisión normativa en aplicación supletoria del Artículo 21 de la Ley 909 de 2004, especialmente de su Numeral 3, a efectos de suplir el aparente vacío normativo, al efecto la disposición establece:

### **«EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.**

(...)

3. *El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos. (...)*».

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288-14 de 20 de mayo de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, declaró la constitucionalidad condicionada de la expresión *«De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos»*, contenida en el Artículo 21 Numeral 3 de la Ley 909 de 2004, *«en el entendido que el mismo deberá garantizar el cumplimiento de los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad»*, señalando lo siguiente:

**«3.7.7.5.2.** *La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros:*

*(i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en*





Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

## RESOLUCIÓN

el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

(ii) *En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.*

(iii) *Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación.*

(iv) *El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar».*

Que en cuanto a la aplicabilidad del Estatuto General de la Carrera Administrativa en lo concerniente a los empleos temporales aun en los Sistemas de Carrera Especiales, así como la admisibilidad de evaluar aspectos subjetivos en el marco de la convocatorias, la Corte Constitucional en Sentencia C-618 de 2015, en relación con el Sistema de Carrera Especial de la Contraloría General de la Nación, aclarando y reiterando su jurisprudencia señaló:

*«Así pues, en cuanto a las modalidades de empleos en los órganos y entidades estatales, fuera de los de carrera administrativa, se encuentran los correspondientes a los funcionarios “cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución y la ley”, que, conforme lo indica el artículo 125 superior, “serán nombrados por concurso público”, los de trabajadores oficiales, los de libre nombramiento y remoción, así como los “que determine la ley”, según los términos de la disposición constitucional citada.*

*Aunque la carrera administrativa no cobije a todo el conjunto de servidores estatales, la regulación de todos los empleos en los órganos y entidades del Estado, tiene por referente necesario a la carrera y a sus distintos componentes, entre los cuales se encuentra el mérito que, siendo “el aspecto nodal que otorga sentido al principio de carrera administrativa”, en cuanto “criterio axial para el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado”, tiene influencia más allá de la carrera administrativa, pues también para los cargos que no pertenezcan a ella se requiere que los servidores públicos “muestren las mayores habilidades, conocimientos y destrezas en el campo laboral correspondiente”[9].*

Carrera 32 No. 46-10

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

## RESOLUCIÓN

*Así como el mérito no está circunscrito a la carrera, el concurso como mecanismo para evaluarlo tampoco es exclusivo de la carrera administrativa, pues, de conformidad con lo expresado en la jurisprudencia constitucional, “el concurso de méritos y la designación de conformidad con el orden resultante del concurso no son indicativos, por sí solos, de la instauración de un sistema de carrera administrativa que cobije a quienes accedan a su cargo en virtud de la evaluación de sus méritos en las distintas etapas de un concurso público”[10].*

*Ciertamente, el mérito es el criterio que, como regla general, debe presidir el nombramiento o designación de quienes van a desempeñar la función pública” y el concurso es uno de los mecanismos adecuados para evaluar “tanto los factores objetivos como los subjetivos” que reúna el aspirante, pero aun cuando el concurso “como medio para evaluar el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público tiene especial relevancia en el caso de la carrera administrativa (...), no es exclusivo de la carrera y es utilizado para determinar el mérito de los aspirantes a empleos que no son de carrera administrativa”[11].*

*En este orden de ideas, al regular lo concerniente al acceso a la función pública, a la permanencia en el servicio y al retiro, así como a la clasificación de los distintos empleos públicos, el legislador debe efectuar un “ejercicio razonable de la potestad de configuración normativa” que el Constituyente le ha reconocido, habida cuenta de que la definición de estos aspectos involucra el respeto debido a variados contenidos constitucionales que han de ser tenidos en cuenta en todos los casos en que pueda incidir el Congreso de la República y no solo en las hipótesis directamente relacionadas con la carrera administrativa.*

*La evaluación del mérito, como mecanismo de acceso al servicio del Estado, tiene importantes repercusiones en diferentes ámbitos constitucionales, trátase o no de la provisión de empleos de carrera administrativa. En este sentido la Corte ha anotado que “la facultad otorgada al legislador para regular las condiciones y requisitos que se imponen para el acceso a los cargos públicos” tiene que velar por “el logro de los fines esenciales del Estado” contemplados en el artículo 2º de la Constitución[12].*

*Adicionalmente, la Corporación ha anotado que la consideración del mérito se relaciona con el cumplimiento de “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa[13], pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso- todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”[14].*

(...)

## RESOLUCIÓN

*En su artículo 1º, la Ley 909 de 2004 establece que “de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley”, hacen parte de la función pública los empleos públicos de carrera, los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, los empleos de periodo fijo y los empleos temporales, de donde surge que estos últimos empleos son diferentes de los de libre nombramiento y remoción y que, por lo tanto, su régimen diverge, a tal punto que la temporalidad no es elemento que permita el ejercicio de la discrecionalidad correspondiente al nominador en el régimen de libre nombramiento y remoción.*

*La Corte Constitucional ha citado jurisprudencia del Consejo de Estado en la que claramente se indica que “el empleo temporal no es de carrera sino que constituye una categoría independiente de empleo público”. En efecto, esta Corporación ha destacado que, en sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008), el Consejo de Estado estimó que “resulta entendible el grado de protección que le pretende dar el legislador al empleado temporal, pues si bien no tiene la categoría de empleado de carrera administrativa, tampoco la de uno de libre nombramiento y remoción” y que después, en sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012), el Consejo de Estado puntualizó que “el empleo temporal constituye una nueva modalidad de vinculación a la función pública, diferente a las tradicionales de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa; tiene carácter transitorio y excepcional y, por ende, su creación sólo está permitida en los casos expresamente señalados por el legislador”[49].*

*Conforme fue indicado, en su numeral 3º, el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 indica que “el ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente” y añade que “de no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos”, expresión esta última que fue declarada exequible por el cargo analizado en la Sentencia C-288 de 2014, y bajo el entendimiento de que el proceso de evaluación “deberá garantizar el cumplimiento de los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.*

*La Corte consideró que “el mecanismo de ingreso a los empleos temporales es un desarrollo de la función pública, por lo cual en relación con el mismo no existe una completa discrecionalidad del nominador, sino que por el contrario se encuentra limitado por los principios de la función pública”, pues hallándose “plenamente justificado que exista un procedimiento distinto al concurso público para la provisión de los empleos temporales”, la salvaguarda del principio de eficacia “no justifica que el nominador pueda actuar de manera arbitraria y sin ningún límite en el establecimiento del procedimiento para la selección de los servidores públicos”[50].*

*Agregó la Corporación que “la norma demandada no autoriza la discrecionalidad del nominador para la selección del empleado temporal, como sucedería con los empleos de libre nombramiento y remoción, pues lo limita directamente por el mérito al exigir la evaluación de las competencias y*



## RESOLUCIÓN

capacidades de los candidatos”, luego “el fundamento de los cargos temporales no es la discrecionalidad, sino la necesidad de consagrar un procedimiento ágil que permita solucionar transitoriamente necesidades de la función pública pero que a la vez salvaguarde el debido proceso administrativo, por lo cual, la primera opción deberá ser la utilización de la lista de elegibles y en su defecto se deberá realizar un proceso para la evaluación de las competencias y capacidades de los candidatos que en todo caso respete los principios de la función pública”[51].

La Corte puntualizó que la interpretación a la que se condiciona la exequibilidad exige el cumplimiento de ciertos parámetros, de manera que: (i) “para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004”, (ii) “en caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad”, (iii) “se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación” y (iv) “el procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar”[52].

Así las cosas, la exclusión de la Ley 909 de 2004 para regular lo referente a los empleos temporales de la planta de la planta de personal para el cumplimiento de las funciones de la Contraloría General de la República encontraba soporte siempre y cuando se entendiera que, como estaba previsto en el artículo 39 de la Ley 1744 de 2014, tales empleos fueran de libre nombramiento y remoción, pero resulta inconstitucional cuando se concluye, conforme se ha hecho en esta sentencia, que su régimen no es ese y que en relación con ellos debe garantizarse el mérito en las decisiones atinentes al acceso, la permanencia y el retiro para hacer efectivos los principios y derechos constitucionales en cuya realización cuenta la apreciación del mérito.

Es inconstitucional, entonces, la exclusión de lo previsto en la Ley 909 de 2004, pues siendo los empleos temporales una categoría distinta de los de carrera administrativa y de los de libre nombramiento y remoción, lo contemplado en la mencionada ley no puede evadirse en el caso de los empleos temporales de la Contraloría General de la República a los que alude el artículo 39 de la Ley 1744 de 2014, por cuanto esa regulación garantiza el respeto de los principios y derechos vinculados al mérito, cuya evaluación sustituye la discrecionalidad del nominador, propia del régimen de libre nombramiento y remoción.

Se impone, pues, que, como lo propone el señor Procurador General de la Nación, en el primer inciso del artículo 39 de la Ley 1744 de 2014 se elimine la clasificación de los empleos allí

## RESOLUCIÓN

*mencionados como de libre nombramiento y remoción y también la expresión “Por tanto, no”, en la medida en que surte el efecto, contrario a la Carta, de excluir las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004 que, según se ha visto, deben ser tenidas en cuenta, particularmente, en lo que tiene que ver con la regulación de los empleos temporales».*

Que se debe precisar que el Artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015 hace referencia a los cargos permanentes en vacancia definitiva del Sistema de Carrera Especial Docente, por lo cual la prioridad allí definida no es extensible para la provisión de los cargos o empleos temporales, por lo cual se impone dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en precedencia.

Que el Artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, tal como fuere adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, sobre la forma de provisión de los empleos temporales señala:

**«PROVISIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES.** *Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*

*En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.*

*En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.*

*El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento».*

Que para la provisión de empleos o cargos temporales se debe dar aplicación igualmente al Criterio Unificado sobre «Provisión de Empleos de Plantas Temporales» de 11 de febrero de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que a pesar de lo señalado por el Ministerio de Educación Nacional, en la normatividad vigente no

Carrera 32 No. 46-10

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

## RESOLUCIÓN

se encuentra contemplada la comisión de servicios como una forma de provisión de los empleos temporales, razón por la cual la situación administrativa legalmente procedente para la provisión de un empleo temporal debe ser la figura de encargo prevista en el Artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Que con motivo de situaciones administrativas actualmente se encuentran cuatro (4) cargos o empleos temporales en la Planta Temporal de Cargos prorrogada mediante decreto 293 del 24 de diciembre del 2021, siendo necesaria su provisión.

Que conforme a lo informado por la Subsecretaría Administrativa y Financiera, actualmente no existen no se tiene conocimiento de listas elegibles vigentes que deban ser tenidas en cuenta para la provisión.

Que por lo tanto se torna necesario dar apertura a una convocatoria pública en la cual se permita la libre concurrencia de docentes en carrera administrativa que deseen participar, para efectos de determinar los elegibles para proveer las referidas vacantes a través de la cuales se desarrollará el Programa Todos a Aprender (PTA), previo cumplimiento de los términos, requisitos y condiciones que se señalarán en la presente convocatoria.

Que teniendo en cuenta que el ingreso a la Carrera Especial Docente se obtiene mediante la superación del periodo de prueba y/o la inscripción en el escalafón docente, según el caso atendiendo lo señalado en el Artículo 8 del Decreto Ley 2277 de 1979 y el Artículo 18 del Decreto Ley 1278 de 2002, no será admisible la participación de docentes que no hayan cumplido los requisitos de ingreso a la Carrera Especial Docente para la fecha límite de inscripciones que se fijará en la convocatoria.

Que teniendo en cuenta que el ingreso a la Carrera Especial Docente se obtiene mediante la inscripción en el escalafón docente, según lo señalado en el Artículo 8 del Decreto Ley 2277 de 1979, o adicionalmente la previa superación del periodo de prueba conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 1278 de 2002, según sea el régimen aplicable, se concluye entonces que no será admisible la participación de docentes que no hayan cumplido los requisitos de ingreso a la Carrera Especial Docente para la fecha límite de inscripciones que se fijará en la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación Municipal de Palmira,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Declarar abierta la convocatoria pública para la selección y confección del listado de elegibles para la provisión de cuatro (4) vacantes en la Planta Temporal prorrogada mediante decreto 293 del 24 de diciembre del 2021 para desarrollar el Programa Todos a Aprender, cargos o

Carrera 32 No. 46-10

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



## RESOLUCIÓN

empleos temporales identificados así:

CÓDIGO DEL CARGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	DENOMINACIÓN COMÚN DEL EMPLEO	NÚMERO DE VACANTES	UBICACIÓN
	Docente de Aula (sic)	Docente Tutor	1	Institución Educativa Antonio Lizarazo
	Docente de Aula (sic)	Docente Tutor	1	Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán
	Docente de Aula (sic)	Docente Tutor	1	Institución Educativa Alfonso López Pumarejo
	Docente de Aula (sic)	Docente Tutor	1	Institución Educativa Mercedes Abrego

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de la presente Convocatoria se adoptan las siguientes definiciones:

**PTA:** Es el acrónimo usado para hacer referencia al programa del nivel nacional denominado Programa Todos a Aprender, cuyo propósito en palabras del Ministerio de Educación Nacional es «*mejorar los aprendizajes de los estudiantes de básica primaria (de transición a quinto) en lenguaje y matemáticas del país, de establecimientos educativos que muestran desempeño insuficiente*».

**Referentes del PTA:** Se refiere a los lineamientos, guías, orientaciones, directivas y normas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional para la reglamentación y operación del Programa Todos a Aprender (PTA).

**Solicitud de Reconsideración:** Es el escrito presentado ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira a través del cual se solicita en forma fundamentada el reconsiderar el puntaje que ha sido asignado dentro de la presente convocatoria.

**Educación Inicial:** Entiéndase como el área de tutoría que abarca desde el Grado de Transición de Educación Preescolar hasta el Grado Quinto de Educación Básica Primaria.

**Aplicante(s):** Entiéndase la persona que ha decidido presentar una solicitud o aplicación a la presente Convocatoria, es decir, la persona que ha decidido participar en la presente Convocatoria conforme al cronograma fijado.

**Docente Tutor:** Es la denominación usada para referirse a los docentes que participan en el Programa Todos a Aprender.



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

## RESOLUCIÓN

**Área / Área de Tutoría:** Entiéndase como el área, materia o asunto sobre los cuales ejercerá la tutoría el docente tutor participante del Programa Todos a Aprender, conforme a los referentes del PTA. Las áreas de tutoría son Educación Inicial (Transición a Quinto de Básica Primaria), Lenguaje o Matemáticas.

**Valoración de antecedentes:** Es la prueba a través de la cual se realizará una revisión y asignación de puntaje por los estudios y experiencia adicionales a los requisitos mínimos fijados en la presente convocatoria.

**Experiencia docente:** Se entenderá conforme a la definición dada en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO 3.** Las personas interesadas en participar en la presente convocatoria deberán presentar su solicitud o aplicación en forma presencial en la Ventanilla Única de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, en el formato debida y completamente diligenciado proporcionado en esta dependencia y que se anexa a la presente Convocatoria, adjuntando los títulos (diplomas y/o actas) de los estudios realizados y las certificaciones de experiencia en los términos del Decreto 1083 de 2015.

En el caso de estudios realizados en el exterior, los títulos se deberán presentar apostillados o legalizados y traducidos por traductor oficial al idioma español, conforme a lo establecido en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma vigente que regule la materia.

En lo no previsto en esta Convocatoria acerca de los documentos requeridos para la verificación de requisitos mínimos se acoge lo establecido en los Numerales 4.1 a 4.3 (páginas 13 a 18) del anexo denominado «CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES» de la Comisión Nacional de Servicio Civil, el cual se puede consultar en [https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias\\_2021/2150\\_2237\\_de\\_2021\\_Directivos\\_Docentes\\_Docentes/Normatividad/2021/NOV/Anexo\\_Especificaciones\\_Proceso\\_de\\_Seleccion\\_2150\\_a\\_2237\\_de\\_2021%201.pdf](https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2021/2150_2237_de_2021_Directivos_Docentes_Docentes/Normatividad/2021/NOV/Anexo_Especificaciones_Proceso_de_Seleccion_2150_a_2237_de_2021%201.pdf)

En consecuencia será responsabilidad del aplicante verificar que la documentación aportada cumple con los requisitos señalados en el referido documento para efectos de llevar a cabo la verificación de requisitos mínimos, so pena de que se pueda declarar su inadmisión a la Convocatoria.

**ARTÍCULO 4.** Los requisitos mínimos para la participación en la Convocatoria, son los siguientes:

Carrera 32 No. 46-10

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



## RESOLUCIÓN

### a) Contar con derechos de carrera administrativa en el Sistema Especial de Carrera Docente

Sólo podrán participar en la presente Convocatoria los Docentes que acrediten mediante la correspondiente certificación el contar con derechos de carrera administrativa en el Sistema Especial de Carrera Docente.

### b) Requisitos mínimos de estudios:

Los docentes que pretendan realizar tutoría en el área de Educación Inicial deberán acreditar en legal forma alguno de los siguientes estudios:

- Licenciatura en educación preescolar (solo, con otra opción o con énfasis)
- Licenciatura en educación infantil (solo, con otra opción o con énfasis)
- Licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis)
- Licenciatura para la educación de la primera infancia.
- Licenciatura en psicopedagogía.
- Licenciatura en psicopedagogía con énfasis en asesoría educativa
- Licenciatura en educación especial.
- Licenciatura en educación básica con énfasis en educación especial
- Normalista superior

Sólo en el caso de que no existan aplicantes con la anterior formación se tendrán en cuenta las aplicaciones realizadas para esta área de tutoría por parte de docentes que acrediten formación en lenguaje, siempre y cuando sean normalistas.

### Matemáticas:

Los docentes que pretendan realizar tutoría en el área de Matemáticas deberán acreditar en legal forma alguno de los siguientes estudios:

- Licenciatura en matemáticas (solo con otra opción o con énfasis)
- Licenciatura en física. (Solo con otra opción o con énfasis)
- Licenciatura en matemáticas y física

### Lenguaje:

Los docentes que pretendan realizar tutoría en el área de Lenguaje deberán acreditar en legal forma alguno de los siguientes estudios:

Carrera 32 No. 46-10

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

## RESOLUCIÓN

- Licenciatura en lengua castellana (solo con otra opción o con énfasis)
- Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura.
- Licenciatura en lenguas modernas (solo. Con otra opción o con énfasis).
- Título profesional en español - literatura
- Título profesional en estudios literarios
- Título profesional en lenguaje y estudios socioculturales
- Título profesional en letras - filología hispánica
- Título profesional en lingüística
- Título profesional en literatura
- Título profesional en filosofía y letras
- Humanidades y Lengua Castellana / Comunicación
- Licenciatura en educación básica con énfasis en lengua castellana y/o humanidades
- Licenciatura en español (solo. con otra opción o con énfasis)
- Licenciatura en español y Literatura (solo, con otra opción o con énfasis).

El requisito mínimo de estudios se acreditará con los correspondientes diplomas y actas de grado.

### c) Requisito mínimo de experiencia:

El aplicante deberá tener como mínimo cinco (5) años de experiencia como docente de aula.

El aplicante en el formato de inscripción manifestará bajo la gravedad de juramento que cuenta con mínimo cinco (5) años de experiencia como docente de aula, para efectos de que la aplicación pueda ser considerada. La Secretaría de Educación internamente requerirá a la Subsecretaría Administrativa y Financiera certificar el tiempo de servicio de los docentes que se inscriban a la convocatoria y hayan realizado la manifestación bajo la gravedad de juramento, a fin de poder realizar la evaluación de requisitos mínimos y la posterior verificación de antecedentes.

### d) Calificación mínima en la última evaluación de desempeño en firme:

El aplicante deberá acreditar que en la última evaluación definitiva del desempeño anual u ordinario en firme haya obtenido una calificación igual o superior al 90%.

**PARAGRAFO PRIMERO.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para la vacante a que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino que es una condición obligatoria que debe cumplirse, so pena de dar lugar a la no admisión del aplicante a la Convocatoria.

Carrera 32 No. 46-10

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

## RESOLUCIÓN

La Secretaría de Educación Municipal realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos conforme a la vacante optada, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el proceso de selección.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y términos señalados en la presente Convocatoria, así como con la certificación de tiempo de servicio expedida por la Subsecretaría Administrativa y Financiera.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en esta convocatoria, serán admitidos para continuar en este proceso de selección y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de presentar por escrito una solicitud de reconsideración de manera presencial ante la ventanilla única de la Secretaría de Educación, para que se revise la decisión de inadmitir o no admitir al aplicante. Los documentos que se aporten con la solicitud de reconsideración tendientes a acreditar los requisitos mínimos no serán tenidos en cuenta.

Los documentos radicados ante la Secretaría de Educación con destino a la presente Convocatoria se entienden presentados bajo la gravedad de juramento.

**ARTICULO 5.** La presente Convocatoria a través de la cual se llevará a cabo el referido proceso de selección estará sujeto al cumplimiento del siguiente cronograma:

PROCESO	FECHA
Divulgación del proceso de convocatoria en el portal Web de la Alcaldía de Palmira y la Secretaría de Educación Municipal de Palmira	Del 1 Julio al 10 de Julio de 2022
Inscripción a la convocatoria de manera presencial a través de la ventanilla única de la Secretaría de Educación	Del 11 de Julio al 13 de Julio de 2022
Verificación de requisitos mínimos.	Del 14 de Julio al 15 de Julio de 2022
Publicación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos (Circular)	18 de julio de 2022
Recepción de solicitudes de reconsideración frente a los resultados de la verificación de requisitos mínimos	19 de julio de 2022
Publicación de respuesta colectiva a solicitudes de reconsideración (Circular)	21 de julio de 2022
Verificación de antecedentes	25 de julio a 26 de julio de 2022

## RESOLUCIÓN

Publicación de resultados de la verificación de antecedentes (Circular)	27 de Julio de 2022
Recepción de solicitudes de reconsideración frente a los resultados de la verificación de antecedentes	28 de agosto de 2022
Publicación de respuesta colectiva a solicitudes de reconsideración (Circular)	29 de agosto de 2022
Expedición de actos administrativos de encargo	1 de agosto al 5 de agosto de 2022

Las publicaciones se realizarán en las páginas web de la Alcaldía de Palmira y la Secretaría de Educación Municipal de Palmira.

El referido cronograma podrá ser modificado total o parcialmente mediante acto administrativo, cuando sea estrictamente necesario.

**ARTICULO 6.** Los aplicantes en estado admitido tendrán derecho a realización de la valoración de antecedentes, prueba que dentro de la presente Convocatoria tendrá la siguiente ponderación:

PRUEBAS	PESO PORCENTUAL
Valoración de antecedentes	100%
Total	100%

El resultado de la prueba de valoración de antecedentes estará integrado por los siguientes componentes y pesos porcentuales:

COMPONENTES	PESO PORCENTUAL
Evaluación de desempeño	40%
Formación Académica Adicional	30%
Experiencia Docente Adicional	30%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

Para los efectos de la presente convocatoria el resultado obtenido en la evaluación de desempeño se considerará como un número entero y se asignará puntaje en la siguiente forma:

ESCALA DE VALORACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DOCENTE	
RANGO	PUNTAJE ASIGNADO
100	100

## RESOLUCIÓN

99.00	99.99	90
98.00	98.99	80
97.00	97.99	70
96.00	96.99	60
95.00	95.99	50
94.00	94.99	40
93.00	93.99	30
92.00	92.99	20
91.00	91.99	10
90.01	90.99	5

El criterio de Formación Académica Adicional a su vez se calificará con un máximo de cien (100) puntos, valoración que se determinará conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE ESTUDIO	PUNTAJE
Doctorado en Educación	50 puntos
Maestría en Educación	30 puntos
Postgrado en Educación	20 puntos

El puntaje se asignará por el tipo de estudio acreditado sin importar el número de títulos aportados, aplicando el criterio de asignación de puntaje una única vez por cada tipo de estudio.

En cuanto a la Experiencia Docente Adicional se asignarán diez (10) puntos por cada dos (2) años de experiencia docente adicionales a los cinco (5) años señalados para la verificación de requisitos mínimos. No se asignará puntaje en forma proporcional o por fracciones.

El máximo de experiencia docente adicional acumulable es de cien (100) puntos.

**ARTÍCULO 7.** Cuando dos o más aplicantes obtengan una puntuación total igual, previo a la conformación de la lista de elegibles se deberá producir el desempate, dejando constancia de la condición de empatados y los criterios de desempate aplicados para dirimirlo, en el listado de elegibles. Los criterios de desempate se aplicarán en el siguiente orden y frente al aplicante para el cual se cumplan tendrá derecho a conservar la posición desplazando a los demás aplicantes empatados a las posiciones inferiores, así:

1. El aplicante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. El aplicante que acredite la calidad de víctima, conforme a lo señalado en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.



## RESOLUCIÓN

3. El aplicante que acredite haber ejercitado el derecho al sufragio en la última elección inmediatamente anterior a la presente convocatoria, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
4. El aplicante que haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Observación en el aula de clase.
5. El aplicante que haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Observación en el aula de clase.
6. Cuando todos los empatados sean varones se tendrá en cuenta la prestación del servicio militar obligatorio.
7. Si aplicados los anteriores criterios persiste el empate se procederá a dirimir los empates subsistentes mediante sorteo público al cual se convocarán los empatados y demás personas que se estimen pertinentes para que observen y sean testigos de la transparencia del procedimiento, dejando constancia de todo ello mediante acta suscrita por los participantes.

**ARTÍCULO 8.** En la oportunidad señalada en el cronograma y dirimidos los empates a los que haya lugar, se conformarán las listas de elegibles en estricto orden descendente (mayor a menor) de los resultados definitivos obtenidos en la Convocatoria por parte de los aplicantes.

Las listas de elegibles sólo podrán ser usadas para proveer las vacantes convocadas y las que llegaren a surgir durante su vigencia en la planta de empleos temporales para desarrollar el Programa Todos a Aprender (PTA). Las listas de elegibles sólo tendrán vigencia durante el año 2022.

**ARTÍCULO 9.** En caso de que la presente convocatoria pública resulte desierta por no existir inscripciones de docentes con derechos de carrera administrativa, en los términos señalados en este acto administrativo, se dará apertura a otra convocatoria pública para permitir la participación general, atendiendo lo establecido en la Sentencia C-288 de 2014 de la Corte Constitucional y el Criterio Unificado sobre «Provisión de Empleos de Plantas Temporales» de 11 de febrero de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 10.** Los elegibles que resulten nombrados y posesionados en los cargos o empleos temporales de la Planta Temporal de que trata la presente convocatoria serán evaluados de conformidad con los lineamientos, instrumentos, términos y condiciones señalados por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Municipal de Palmira para la evaluación de los Docentes Tutores del Programa Todos a Aprender - PTA.

La evaluación no satisfactoria producirá los efectos señalados en los referentes del PTA.

**ARTÍCULO 11.** Publicar la presente convocatoria en la página web de la Alcaldía de Palmira

Carrera 32 No. 46-10

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

## RESOLUCIÓN

([www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)), así como en la página web de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira ([www.sempalmira.gov.co](http://www.sempalmira.gov.co)).

**ARTÍCULO 12.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAMILIA GÓMEZ COTTA**  
Secretaria de Educación

Elaboró: María Isabel Acevedo Villa – Profesional Universitario Grado 3 <sup>María Acevedo</sup>  
Revisó: Jackeline Pérez Blandón – Subsecretaria de Calidad Académica  
Mario Fernando Urresta Laverde – Subsecretario Administrativo y Financiera  
Aprobó: Jackeline Pérez Blandón – Subsecretaria de Calidad Académica  
Mario Fernando Urresta Laverde – Subsecretario Administrativo y Financiera <sup>MF</sup>